Señor
JUEZ **27°** CIVIL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D. C.

Proceso	VERBAL N° **2019 - 0352**
Impugnación	ACTOS de asamblea art. 382 C.G.P.
Demandante	NANCY YANETH MORA ROJAS, y otros
Demandado	CONJUNTO RESIDENCIAL BOSQUE VERDE P.H.
Asunto	Apelación de **Sentencia anticipada**

CRISTÓBAL ALZATE HERNÁNDEZ, apoderado de los demandantes, c.c. 19.190.662 y T.P. 17.798 CSJ, impugno la SENTENCIA ANTICIPADA de fecha septiembre 15 del 2020 con recurso de APELACIÓN para que sea revocada y se disponga aceptar las pretensiones de la demanda. Procedo a sustentar así:

1. No existe la caducidad

Desconoce el A QUO que el acta en propiedad horizontal tiene formalidades obligatorias que no tienen los actos en las sociedades mercantiles; en efecto en la propiedad horizontal el acto debe registrarse en forma interna, e informar el hecho a cada uno de los propietarios, dejando constancia en el libro de actas sobre la fecha y lugar de su publicación (art. 47 Ley 675/01).

Paso a exponer la siguiente tesis:

El A QUO no tuvo en cuenta que en la propiedad horizontal rige el Reglamento de P.H., con normas específicas para el Conjunto Bosque Verde P. H., constituidas en el momento del nacimiento de la copropiedad, con aplicación preferente frente a la ley 675/01 (si no se oponen a sus normas).

El art. 5 de la ley 675/01 relata el contenido de los reglamentos indicando que "Además de este contenido básico, los reglamentos de propiedad horizontal incluirán las regulaciones relacionadas con la administración, dirección y control de

la persona jurídica que nace por ministerio de esta ley y las reglas que gobiernan la organización y funcionamiento del edificio o conjunto".

2. Publicidad de los actos de asamblea en P.H.

Las formalidades previstas para publicitar los actos de asamblea tienen tratamiento especial para la propiedad horizontal.

EL REGLAMENTO DE P. H. del Conjunto Bosque Verde. Art. 92 **ACTAS DE LA ASAMBLEA.** Las decisiones de la asamblea general se harán constar en actas que deberán ser firmadas por el presidente y el secretario de la misma. Las actas se enumerarán en forma consecutiva y expresarán por lo menos: lugar y fecha, hora de iniciación, nombre de las personas que actúen como presidente y secretario (...).

Ibídem Art. 98 ACTAS DE JUNTA. De todas las decisiones de la junta se levantarán actas que **se extenderán** en orden cronológico**, en el libro de actas** de la junta de administración. Su publicación se hace "mediante colocación de copias de ellas en el acceso al salón comunal y portería de la Agrupación". (negrillas propias)

LA LEY 675 /01, tiene similares formalidades:

ART. 47 Las decisiones de la asamblea se harán constar en actas firmadas por su presidente y secretario. Se deben publicar dentro de los 20 días hábiles a partir de la fecha de la reunión en la sede de la administración, poniendo a disposición de los propietarios la copia completa del texto del acta. Informar tal situación a cada uno de los copropietarios. En el libro de actas se dejará constancia sobre la fecha y lugar de publicación.

La Ley 675/01 consagra formalidades especiales y obligatorias como la publicación de todos los actos en P. H., que no contempla el Código de Comercio para sociedades comerciales.

El demandado no cumplió la formalidad de publicar el acta en el término que indica la Ley. El plazo legal de 20 días a partir de la reunión, es una garantía para los propietarios, y es requisito para que inicie el término de dos meses para impugnarlo. Por tanto, mientras el administrador no publique el acto, no se inicia el término de caducidad por disposición expresa de la ley.

TÉRMINO CUANDO EL ACTO ES SUJETO DE REGISTRO. El art. 382 C.G.P. indica inc. 1° parte final: (...) S*i se tratare de acto sujeto a registro, el término se contará desde la fecha la inscripción".*

Esta inscripción se encuentra referida en forma amplia para *"acto sujeto a registro"* de manera general, sin hacer distinciones sobre la clase de registro, si en forma interna como el la P.H., o de cámara de comercio, u oficina de registro de II PP, y el principio de hermenéutica nos indica: "*donde la ley no distingue no dable al intérprete distinguir".*

En consecuencia el acto dela asamblea en propiedad horizontal está sujeto al registro interno en el libro de actas de la P. H., formalidad de doble consagración ley 675/01 y Reglamento de P. H., a cargo del administrador según el art. 47 y 51 N

En resolución: La ley 675/01 y el Reglamento P. H. someten los actos de asamblea al requisito de su publicidad, registro interno en el libro de actas de la copropiedad e informar tal situación cada uno de los propietarios. Dejar constancia de la fecha y lugar de la publicación

3. La ley 675 de 2001 no contempla término para impugnar actos en la propiedad horizontal

LEY 675/01 ARTÍCULO 49. **Impugnación de Decisiones**. El inciso 2° sobre término de caducidad fue derogado en forma expresa por el art. 626 lit. c) de la ley 1564/12, C.G.P., sin disponer norma subrogatoria.

En consecuencia, la ley quedó sin norma expresa sobre término para impugnar. Este vacío se suple con el Reglamento de P. H. del Conjunto Bosque Verde, como paso a exponerlo.

El REGLAMENTO de PROPIEDAD HORIZONTAL del Conjunto Bosque Verde, escritura N° 1015-2010, Notaría 16 Bogotá (ver folios N° 162 y 163 de la escritura aportada), indica:

> **ART. 93** IMPUGNACIÓN DE DECISIONES. El administrador, el revisor fiscal o cualquier propietario, podrá impugnar las decisiones de la Asamblea cuando no se ajusten a la ley o al reglamento de propiedad horizontal. Esta solo podrá hacerse **dentro de los dos meses siguientes a la fecha de publicación** de la respectiva acta.(...)" (he resaltado).

El Reglamento establece como término para impugnar las decisiones o actos de la Asamblea, dentro de los dos meses siguientes a la fecha de la publicación de la respectiva acta.

Tiene su lógica, la publicación del acto en propiedad horizontal es una formalidad especial y obligatoria prevista en el Reglamento P. H., art. 98 y también en la ley 675/01 (art. 47 otorga plazo de 20 días a partir de la reunión para publicar el acta).

Sin la publicación la decisión no es oponible a ninguna persona; sin la publicación los ausentes no pueden enterarse del contenido del acto; sin la publicación el acto no existe. Si no se cumplen los anteriores requisitos el acto es nulo y por tanto impugnable.

En resolución: El término para impugnar acto de asamblea del Conjunto Bosque Verde P. H., lo indica el art. 93 del Reglamento de P.H. *"dos meses siguientes a la fecha de publicación de la respectiva acta"*, el cual no contradice la ley 675/01, que carece de término para impugnar.

4. Razones para contar el término impugnatorio según el reglamento propiedad horizontal

1ª REGLA **LA ESPECIALIDAD.** La ley 57 de 1887 establece el principio de la especialidad en la aplicación de las normas. Su art. 5 N° 1 *"La disposición relativa a un asunto especial prefiere a la que tenga carácter general."* La norma ***general*** es el art. 382 C.G.P. y la ***especial*** del art. 93 del Reglamento P. H., norma específica de aplicación preferente que indica término para impugnar las decisiones de asamblea.

2ª REGLA **LAS OBLIGACIONES PREFERENTES.** EL REGLAMENTO de P. H. es el Estatuto constitutivo del Conjunto Bosque Verde P. H. y regula los derechos y obligaciones **ESPECÍFICAS** de los copropietarios, así como las reglas que gobiernan la organización y funcionamiento del conjunto. Establece las formalidades para los actos de asamblea que no se pueden ignorar, por cuanto se estaría desconociendo su propia constitución y esencia.

3ª REGLA **COMPATIBILIDAD DEL REGLAMENTO CON LA LEY.** El Reglamento P. H. es plenamente compatible con la Ley 675/01, toda vez que, no entra en contradicción con ella, la cual no contempla término para impugnar el acto al haberse derogado el término que lo consagraba.

5ª REGLA **EL OBJETIVO DE LOS PROCEDIMIENTOS.** Según el art. 11 del C.G.P. *"Al interpretar la ley procesal el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos* ***es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial"***. Esta disposición armoniza con el art. 228 de la Constitución sobre prevalencia del derecho sustancial en las actuaciones judiciales.

La interpretación del art. 382 CGP, debe armonizar con los principios constitucionales, la norma procesal del art. 11 C.G.P., y las regulaciones propias de la Propiedad Horizontal, en donde el administrador está obligado a hacer la publicación y registro del acto, dentro de los 20 días a partir de la asamblea, garantizando el derecho sustantivo de los propietarios a impugnar el acto.

6ª SUBREGLA CONSTITUCIONAL. **EXCESO DE RITUAL MANIFIESTO.** La Corte Constitucional ha elaborado la SUBREGLA del *EXCESO DE RITUAL MANIFIESTO,* cuando se presenta una interpretación arbitraria por un apego ciego e injustificado al tenor literal de las normas procesales, que conduce a que no pueda aplicarse el derecho sustancial, resultando interpretación contraria a la justicia y originando un vía de hecho (es la tesis que plantea la excepción, apego a la norma literal). En armonía con el art. 11 del C.G.P., sobre objeto en la interpretación con prevalencia del derecho sustancial.

4. Conclusión final

El término para impugnar el acto de asamblea en el Conjunto Bosque Verde, P. H., está indicado en el art. 93 del Reglamento de P. H., que otorga plazo de dos (2) meses a partir de la publicación del acto (norma específica para el conjunto Bosque Verde).

Es norma que no contradice la ley, sino que la complementa y hace efectivo el derecho sustantivo a impugnar el acto (art. 11 C.G.P.), por tanto, se aplica de preferencia al art. 382 del C.G.P., ante la falta de norma expresa en la Ley 675/01, para determinar el término de caducidad del acto de asamblea.

El registro interno del acto de Asamblea en el libro de actas de la propiedad horizontal, ratifica la anterior tesis, para contar el término de caducidad a partir de su publicación, en plena armonía con el inciso 1° parte final del art. 382 C.G.P.

b) El caso concreto

La Asamblea de propietarios fue celebrada en marzo 9 de 2019.

El administrador contaba con 20 días para publicar el acta (venció Abril 5/19) y no la publicó.

El acto impugnado fue PUBLICADO y anotado en el libro de actas del Conjunto, el día mayo 12 de 2019.

La demanda fue presentada mayo 28/2019, es decir, dentro de los dos meses siguientes a la fecha de publicación del acto.

El término para impugnar cuenta a partir de mayo 13/19, es decir, a partir de su publicación y anotación en el libro de actas.

En consecuencia, sin mayor esfuerzo se concluye que **no se presentó** la caducidad alegada.

7. doctrina constitucional subregla del exceso de ritual manifiesto

El caso del *exceso de ritual manifiesto* se predica de una interpretación arbitraria por un apego ciego e injustificado al tenor literal de las normas procesales que conduce a que no pueda aplicarse el derecho sustancial siendo contrario a la justicia.

El anterior razonamiento, fue acogido en la sentencia T-1306 de 2001 por la Corte Constitucional en la que se sostuvo que, una providencia judicial podía incurrir en un defecto procedimental, por *"exceso ritual manifiesto"* cuando el juez renuncia conscientemente a la verdad jurídica objetiva evidente en los hechos, al extremar el rigor en la aplicación de las normas procesales[1]. La Corte argumentó así:

---

[1] **Sentencia T-1306 de 2001.** La CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, a pesar de afirmar que el accionante sí debería gozar del derecho a pensión, según la jurisprudencia unificada de esa Corporación, no casó la sentencia objeto del recurso por falta de técnica de casación. La Corte Constitucional decidió conceder el amparo al considerar que, aun cuando los requisitos formales y

> "[L]os jueces deben ser conscientes de la trascendental importancia que tiene el derecho procesal en cuanto a medio garantizador de los derechos materiales dentro del marco de un debido proceso.
>
> Sin embargo, si el derecho procesal se torna en obstáculo para la efectiva realización de un derecho sustancial reconocido expresamente por el juez, **mal haría éste en darle prevalencia a las formas haciendo nugatorio un derecho** del cual es titular quien acude a la administración de justicia y desnaturalizando a su vez las normas procesales cuya clara finalidad es ser medio para la efectiva realización del derecho material (art. 228).
>
> **De lo contrario se estaría incurriendo en una vía de hecho por exceso ritual manifiesto que es aquel que se deriva de un fallo en el cual haya una renuncia consciente de la verdad jurídica objetiva evidente en los hechos,** por extremo rigor en la aplicación de las normas procesales convirtiéndose así en una inaplicación de la justicia material.] "

La línea jurisprudencial del *exceso de rigor manifiesto* sigue siendo reconocida por la Corte Constitucional en las sentencias T-269 de 2009 y T-591 de 2011 para resolver la tensión entre dos principios constitucionales que se oponen, pero también se complementan entre sí, contenidos en los artículos 29 y 228 de la Constitución.

En otras palabras, en el conflicto entre los principios de la plenitud de las formas del juicio y el de la prevalencia del derecho sustancial, donde el operador jurídico debe decidir si, atendiendo a las circunstancias específicas, le otorga prioridad al derecho sustancial debatido en el proceso por encima del derecho procesal, por cuanto la forma se muestra como un obstáculo que impide la realización de la justicia. (subrayado fuera del texto original)

Por esto la determinación de cuando una decisión jurisdiccional ha incurrido en un defecto procedimental por *exceso de ritual manifiesto* dependerá de que se cumplan varias condiciones: ***primera***, que se trate de una decisión judicial tomada luego de agotar un procedimiento en el que se evidencie el desconocimiento de una norma procesal, bien porque se aplique un formalismo de manera mecánica, ciega e inconsciente, desconociendo la prevalencia del derecho sustancial sobre las formas que son un instrumento o medio para la realización de aquel y no fines en sí mismas (T-264 de 2009 y T-268 de 2010); ***segunda***, que atendiendo a las circunstancias particulares del caso concreto, la aplicación de la norma procesal o su no

---

técnicos de la casación son constitucionalmente legítimos, en el caso concreto la Corte Suprema de Justicia, tras constatar que efectivamente el actor cumplía con todos los requisitos para acceder a la pensión de vejez decidió no casar la sentencia por razones puramente formales incurriendo en un "exceso ritual manifiesto". (684 / Revista FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS. U.P.B. Medellín Vol. 43, No. 119 (2013) Patiño Mariaca, DM). He subrayado

aplicación, resulte excesiva porque no cumple con la finalidad de ser un medio para la aplicación del derecho sustancial (negrillas y subrayas propias).

Precedente Constitucional Obligatorio. La reiteración de esta SUBREGLA en las sentencias citadas origina el precedente vertical constitucional conforme a la ratio decidendi, relacionado con la prevalencia del derecho sustantivo frente a las normas procesales. Constituyen interpretaciones constantes y uniformes de la Constitución, o la Ley, por parte del Juez Constitucional, en otras palabras en los fallos de reiteración, la Corte Constitucional ha acordado un sentido claro y unívoco al art. 11 del C.G.P.

La sentencia C-836 de oct. 9/01 M. P. Rodrigo Escobar Gil dispuso con relación a la doctrina probable "Declarar EXEQUIBLE el artículo 4° de la Ley 169 de 1896, siempre y cuando se entienda que la Corte Suprema de Justicia, como juez de casación, y los demás jueces que conforman la jurisdicción ordinaria, al apartarse de la doctrina probable dictada por aquella, están obligados a exponer clara y razonadamente los fundamentos jurídicos que justifican su decisión, en los términos de los numerales 14 a 24 de la presente Sentencia".

En conclusión: La SUBREGLA del EXCESO DEL RITUAL MANIFIESTO constituye Precedente Constitucional obligatorio. La Corte Constitucional ha acordado un sentido claro y unívoco al art. 11 del C.G.P., y el juez que se aparte de su contenido, debe exponer su fundamento jurídico claro y razonado, a fin de conjurar las arbitrariedades y asegurar el respeto al principio de igualdad

Petición: Se Revoque la sentencia impugnada y se disponga declarar la nulidad del acto atacado en las pretensiones de la demanda.

Atentamente,

CRISTÓBAL ALZATE HERNÁNDEZ
c.c. 19.190.662. - T.P. 17.798 CSJ

CANAL DIGITAL parte demandante	Email:	alzatecristobal@gmail.com
	Móvil	313 262 4301

28

Apelación de Sentencia 2019-352

Alzate Cristobal <alzatecristobal@gmail.com>
Jue 17/09/2020 3:21 PM
Para: j27cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co <j27cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (181 KB)
Apelación Sent Anticipada 2019-352.pdf;

Adjunto recurso de apelación

Atentamente

cristobal alzate Hernández
Estudio Juris & law
Un especialista es una garantía
Cl 106 N 57 – 23 Of. 301
Tel 313 262 4301
alzatecristobal@gmail.com

Virus-free. www.avg.com

229

De: Alzate Cristobal
A: j27cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Asunto: Apelación de Sentencia 2019-352
Fecha: jueves, 17 de septiembre de 2020 3:21:30 p. m.
Archivos adjuntos: Apelación Sent Anticipada 2019-352.pdf

Adjunto recurso de apelación

Atentamente

cristobal alzate Hernández
Estudio Juris & law
Un especialista es una garantía
Cl 106 N 57 – 23 Of. 301
Tel 313 262 4301
alzatecristobal@gmail.com

Virus-free. www.avg.com

De: Conjunto Residencial Monet
A: undisclosed-recipients:
Cco: alzatecristobal@gmail.com
Asunto: Feliz Navidad
Fecha: jueves, 24 de diciembre de 2020 9:28:50 a. m.
Archivos adjuntos: CIRCULAR FELIZ NAVIDAD CR MONET.pdf

Buen dia

Señores
Copropietarios

Sumiser les desea una feliz navidad.

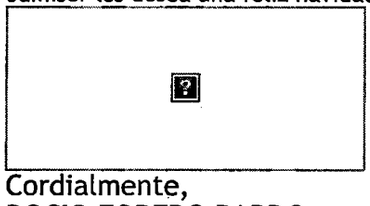

Cordialmente,
ROCIO FORERO PARDO
Gerente Administrativa
Conjunto Residencial Monet P.H
Calle 160 # 73-47
Teléfono Fijo:6959808
Celular:3003444393

230

Cita presencial

cristobal alzate <alzatecristobal@gmail.com>
Jue 10/12/2020 5:06 PM
Para: J27cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co <J27cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Radicado 110013103 0272019 03520

Juz 27 civ. cto Bogotá
Dte nancy y mora rojas
Ddo conjunto residencial bosque verde
Asunto apelación de sentencia

Favor dar cita presencial aclarar apelación rechaza pero presentada en tiempo
Gracias
Enviar respuesta al presente correo

JUZGADO 27 CIVIL DEL CIRCUITO - BOGOTA D.C ✆ Directorio Telefónico

Saved by Blink

Para: Saved by Blink

8 archivos adjuntos (105 KB)

Datos adjuntos sin título 00357.css; Datos adjuntos sin título 00360.css; Datos adjuntos sin título 00363.css; Datos adjuntos sin título 00372.html; Datos adjuntos sin título 00375.css; Datos adjuntos sin título 00378.css; Datos adjuntos sin título 00384.html; Datos adjuntos sin título 00387.html;

Por motivos de la pandemia mundial del covid-19 algunos lugares se encuentran cerrados o cambiaron su horario de atención, te recomendamos primero comunicarte vía telefónica al número que se encuentra en la publicación para consultar los nuevos horarios o para realizar un pedido a domicilio. Si deseas más información sobre el coronavirus y sus cuidados puedes visitar el siguiente link Organización Mundial de la Salud.

Cerrar

JUZGADO 27 CIVIL DEL CIRCUITO

Teléfonos Opiniones

Información de contacto **JUZGADO 27 CIVIL DEL CIRCUITO** en la ciudad de BOGOTA D.C, Colombia ✆ Directorio Telefónico

Dirección & Ubicación

Cr10 14-33 P-3 **Dirección** BOGOTA D.C, Bogotá D.C, Colombia **Ciudad • Municipio • Departamento • Localidad**

Teléfonos & Datos de Contactos ℹ

? **Indicativos** La empresa JUZGADO 27 CIVIL DEL CIRCUITO se encuentra en la ciudad de BOGOTA D.C en el departamento de Bogotá D.C, si deseas saber el indicativo telefonico puedes visitar nuestra sección en el siguiente link: Indicativo de BOGOTA D.C

(1) 281 53 62 **Teléfono - Servicio al Cliente**

Horarios de Atención

- **Lunes**
- **Martes**
- **Miércoles**
- **Jueves**
- **Viernes**
- **Sábado**
- **Domingo**
- **Festivos**

Parqueadero & Medios de Pagos

N/A **Parqueadero**

Redes Sociales & Página Web

Comentarios

Ver todos los Comentari[redacted]ar sobre esta empresa y/o ver las opiones de otros usuario

Empresas Similares a JUZGADO 27 CIVIL DEL CIRCUITO ☎

JUZGADO 19 DE FAMILIA

Asesorías Jurídicas,Asesorías,

Cl 14 7-36 P-6, BOGOTA D.C , Bogotá D.C **JUZGADO 64 CIVIL MUNICIPAL**

Asesorías Jurídicas,Asesorías,

Cr10 14-33 P-13, BOGOTA D.C , Bogotá D.C **JUZGADO 9 DE FAMILIA**

Asesorías Jurídicas,Asesorías,

Cr7 14-23 P-4, BOGOTA D.C , Bogotá D.C

Encuentre teléfonos, direcciones, página web, contactos y más información de la empresa JUZGADO 27 CIVIL DEL CIRCUITO en ElDirectorio.co el mayor directorio ✆ telefónico empresarial de Colombia.

¿Eres el propietario o encargado de este negocio?

Actualiza los teléfonos o dirección de la empresa JUZGADO 27 CIVIL DEL CIRCUITO

Actualizar Información Publicación #879171

Redes Sociales

Siguenos en nuestras redes sociales

Facebook
Twitter

vCard

Escanea con tu teléfono y agrega el contacto a tu directorio personal

Compartir

Etiquetas de JUZGADO 27 CIVIL DEL CIRCUITO

Asesorías Jurídicas Asesorías

Compartir Publicación

Facebook Twitter LinkedIn Whatsapp Pinterest Email
https://eldirectorio.co/empresas/bogota-dc/asesorias-juridicas/juzgado-27-civil-del-circuito-879171
Copiar
Enviar Mensaje ×
Enviando....

☐ Acepto el tratamiento de mis datos personales de conformidad con las Políticas de el Directorio CO Enviar

- El Directorio Colombia
- Registrar Empresa
- Empresas de Colombia
- Indicativos de Colombia
- EPS de Colombia
- Bancos de Colombia

- Acerca de
- Contacto
- Términos y Condiciones
- Política de Privacidad
- Como actualizar información
- Activar Chat de Facebook

- Social & Apps
- Facebook
- Twitter
- Google Play

eldirectorio.co | Copyright © 2021

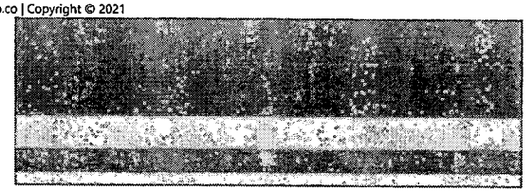

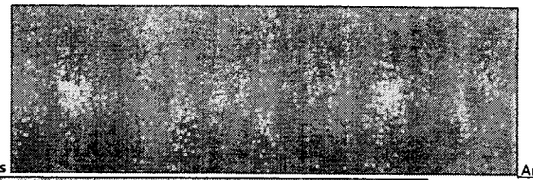

Otros Paises Argentina

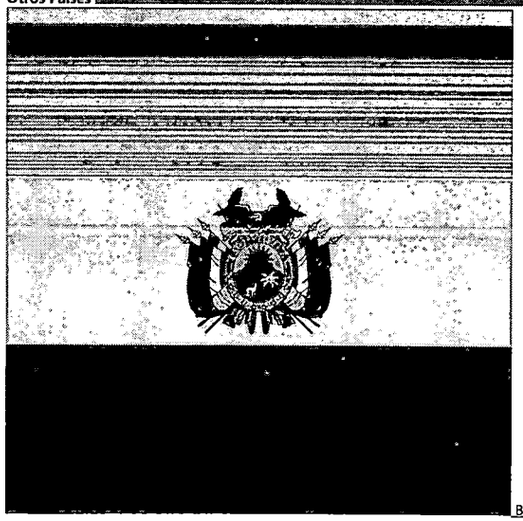

Bolivia

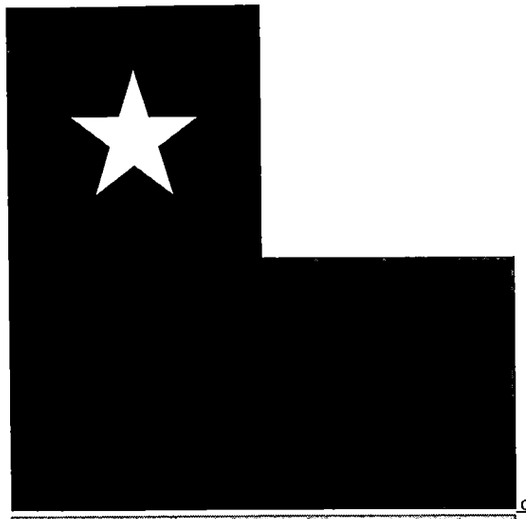

Chile

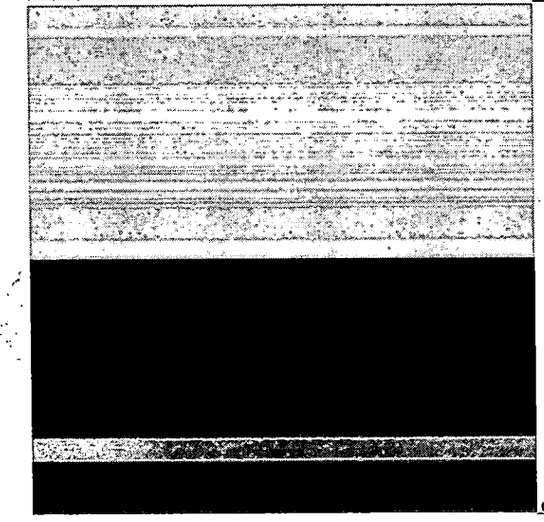

Colombia

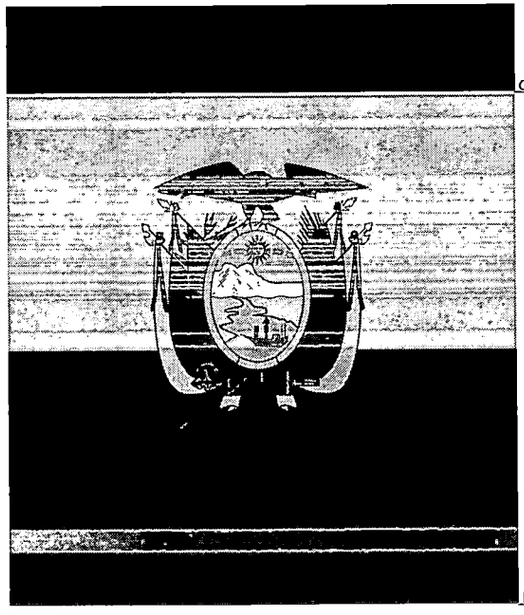

Costa Rica

Ecuador

El Salvador

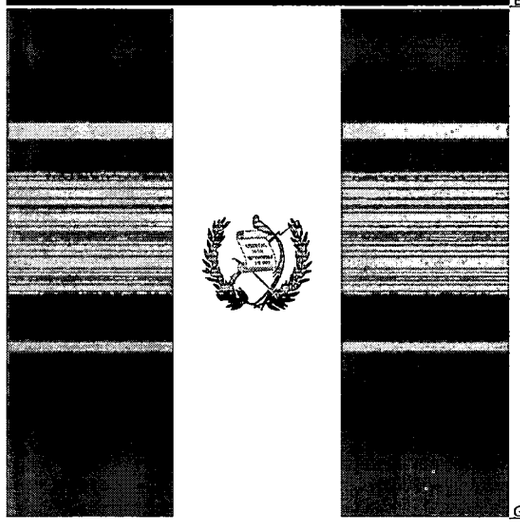

Guatemala

México

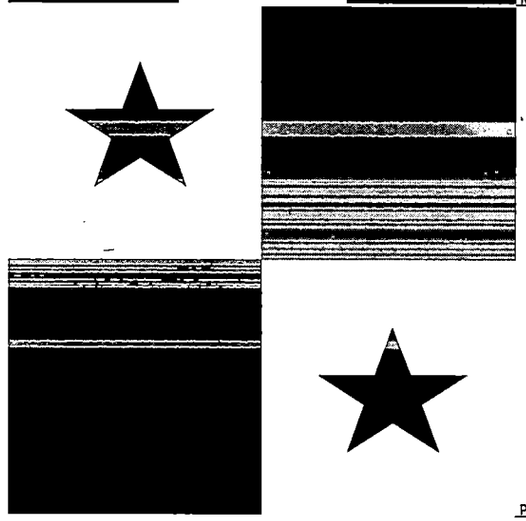

Panamá

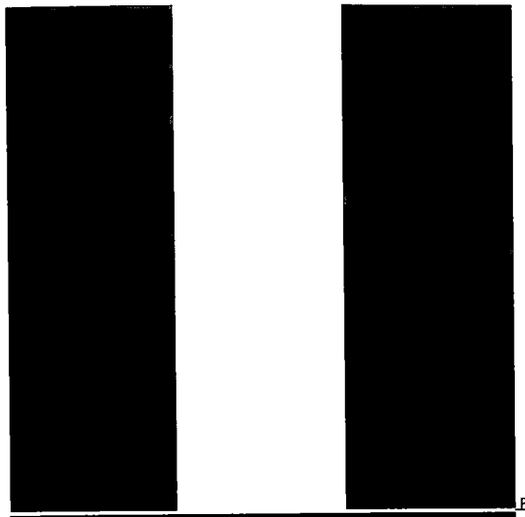

Perú

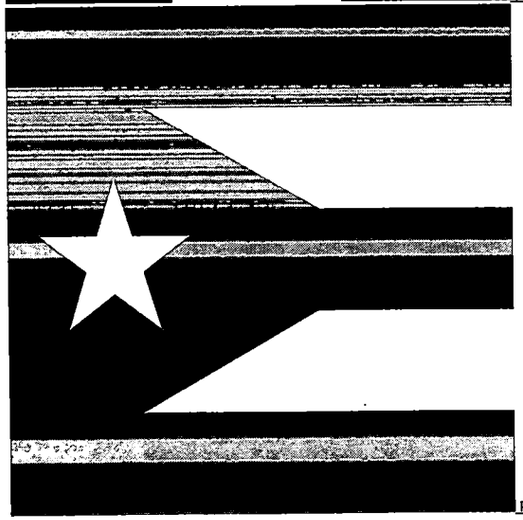

Puerto Rico

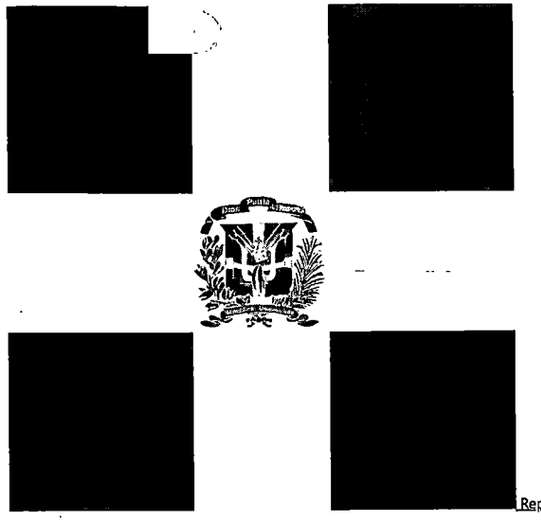

República Dominicana

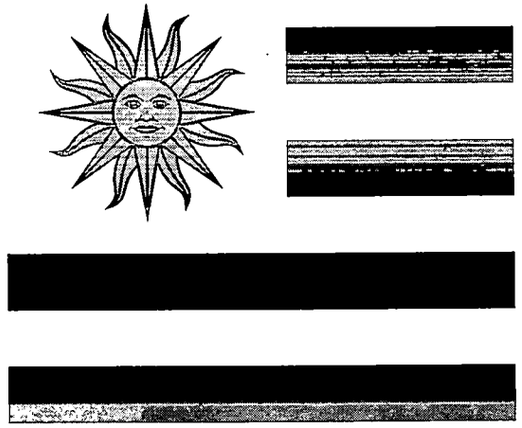

Uruguay

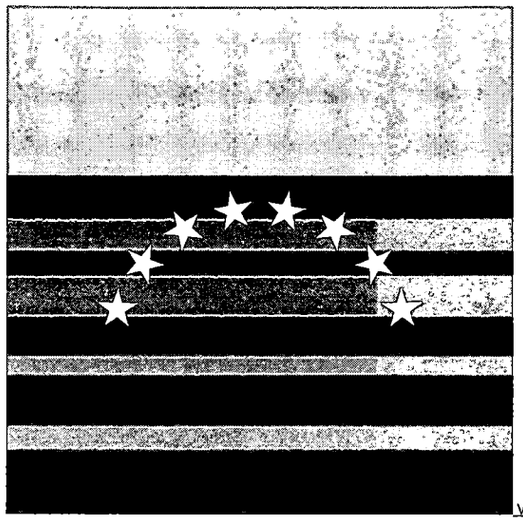
Venezuela

Cookies & Políticas de Privacidad

Este sitio usa cookies para mejorar la experiencia de usuario. Más Información

Aceptar y Continuar

Cristóbal Alzate H.
Abogado Derecho Privado
Calle 106 N° 57-23 Of. 301 Bogotá.

Estudio Juris & Law
Movil 313 262 4301
alzatecristobal@gmail.com

Señor
JUEZ 27° CIVIL DE CIRCUITO
BOGOTÁ D. C.

Referencia:	Proceso DECLARATIVO VERBAL **2019-0352** Impugnación **ACTOS DE ASAMBLEA** art. 382 C.G.P.
Demandante	NANCY YANETH MORA ROJAS, y otros
Demandado	CONJUNTO RESIDENCIAL BOSQUE VERDE ETAPA I P. H.
Asunto	Recurso de Reposición y en subsidio Queja

Cristóbal Alzate H., c.c. 19.190.662, abogado con T.P. 17.198 CSJ, apoderado de la parte demandante interpongo el **recurso de reposición** en contra del auto de fecha 18 de diciembre del 2020, que rechaza el recurso de apelación (notificado el 12 enero del 2021), en subsidio si no fuere revocado interpongo **recurso de queja** con fundamento en el art. 352 CGP.

Son fundamentos de la Reposición los siguientes:

1. SE RECHAZA EL RECURSO POR EXTEMPORÁNEO.

El juzgado no ha tenido en cuenta que el recurso fue presentado en tiempo como consta en el archivo digital. La sentencia tiene fecha Sep. 15/20, se notifica en Sep. 16/20 y se impugna en Sep. 17/20. Adjunto con el presente el archivo digital con su fecha de remisión sep. 17/20.

Cristóbal Alzate H.
Abogado Derecho Privado
Calle 106 N° 57-23 Of. 301 Bogotá.

Estudio Juris & Law
Movil 313 262 4301
alzatecristobal@gmail.com

El correo al que fue remitido el recurso fue j27cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co no resultó ser el correo del juzgado, me confundí con el correo del Juzgado 32 Civil de Circuito que tiene la "j" iniciando el correo j32cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co , por este error no es dable rechazar el recurso, repito presentado en tiempo. Lo importante en la fecha de la remisión el recurso.

No se puede desconocer el hecho de la pandemia, sumado a la digitalización de los procesos de un momento a otro, en forma inesperada, pues siempre las reformas procesales se han hecho en forma progresiva, tomando su tiempo para ir poco a poco cambiando el modelo anterior. Pero la pandemia no lo permitió, y nos vimos abocados de un momento a otro al cambio de sistema.

La solución que da el Juzgado 27 Civil de Circuito no se compadece con el momento actual, de profundas modificaciones de fondo con la nueva oralidad, y que todos vamos aprendiendo sobre la marcha, abogados y operadores judiciales.

Dar soluciones como si la pandemia no hubiera afectado todas las actividades, como si la pandemia no existiera, no puede ser una solución acorde con el momento actual de cambios.

Señor Juez 27 le pido que ponga a una persona de mi edad (69 años) a buscar el correo del juzgado en la página de la Judicatura a ver si lo puede encontrar. Nuestra Constitución nos otorga protección especial en razón de la edad, y no puede ser letra muerta.

Cuando se populariza el PC, estaba sobre los 50 años, y veía como muy lejano el mundo digital. El teléfono Smartphone a partir del 2010 inció toda una serie de aplicaciones que hoy en día dominan el mundo de los llamados MILENIALS, generación que conoció desde muy pequeños los teléfonos inteligentes y toda la nueva revolución informática.

El error al seleccionar el correo en que incurrió el apelante, se origina en las dificultades que presenta para los abogados, la información de la Judicatura, que no siempre es clara, dado que no existe un criterio uniforme para los

Cristóbal Alzate H.
Abogado Derecho Privado
Calle 106 N° 57-23 Of. 301 Bogotá.

Estudio Juris & Law
Movil 313 262 4301
alzatecristobal@gmail.com

correos (que debería existir), como medio de prevenir cualquier tipo de incidentes que afecten los derechos de las partes. No existen capacitaciones o tutoriales ni reglas claras para acceder a los despachos judiciales, su modo es confuso, por ejemplo unos juzgados adoptan como abreviatura de Bogotá, "bta" otros solo "bt", unos usan la "j" otros la suprimen.

Traigo como ejemplo la Superintendencia de Industria y Comercio tiene **un solo correo** (contactenos@sic.gov.co) para todas las comunicaciones que se deben remitir, memoriales, apelaciones, demandas, subsanaciones, quejas etc. Es un ejemplo que las cosas si pueden ser sencillas y pensando en los usuarios.

Al digitar el Google "Jugado 27 Civil del Circuito de Bogota" no se encuentra el correo, solo aparece una dirección y un teléfono, que en septiembre/2020 no lo contestaban. Adjunto archivo obtenido.

Igual en la página de la Judicatura para buscar el correo tampoco hay facilidad ni claridad. Adjunto archivo obtenido.

La controversia estriba en determinar si el Juzgado 27 Civil de Circuito de Bogotá, vulneró las garantías superlativas de la demandante, al dar aplicación con criterio eminentemente formalista del recurso de apelación interpuesto dentro de los términos de ejecutoria de la sentencia, pero con un error en cuanto al correo del juzgado.

Del Decreto 806/20 se desprende una clara invitación a la colaboración para la implementación de la nueva justicia digital entre funcionarios y profesionales del derecho. Todos estamos aprendiendo, todos estamos en etapa de transición entre el sistema anterior escrito y la nueva justicia digital.

PRECEDENTE. En fallo de tutela la Corte Constitucional Magistrado ponente LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA STC6687-2020 Radicación n.° 11001-02-03-000-2020-02048-00 (Aprobado en sesión virtual de dos de septiembre de dos mil veinte) Bogotá, D. C., tres (3) de septiembre de dos mil veinte (2020) la Sala tuvo en cuenta que:

"Para la querellante, las actuaciones acusadas cercenaron su prerrogativa a la doble instancia, por cuanto el modo de ingreso virtual para consultar los procesos es confuso y no se han otorgado capacitaciones o tutoriales para el manejo programas de la Rama Judicial".

2. SUBREGLA CONSTITUCIONAL.

Exceso de ritual manifiesto. La Corte Constitucional ha elaborado la Subregla del exceso de ritual manifiesto, cuando se presenta una interpretación arbitraria por un apego ciego e injustificado al tenor literal de las normas procesales, que conduce a que no pueda aplicarse el derecho sustancial, resultando interpretación contraria a la justicia y originando un vía de hecho. En armonía con el art. 11 del C.G.P., sobre objeto en la interpretación con prevalencia del derecho sustancial.

El anterior razonamiento, fue acogido en la sentencia T-1306 de 2001 por la Corte Constitucional en la que se sostuvo que, una providencia judicial podía incurrir en un defecto procedimental, por *"exceso ritual manifiesto"* cuando el juez renuncia conscientemente a la verdad jurídica objetiva evidente en los hechos, al extremar el rigor en la aplicación de las normas procesales[1].

---

[1] **Sentencia T-1306 de 2001.** La CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, a pesar de afirmar que el accionante sí debería gozar del derecho a pensión, según la jurisprudencia unificada de esa Corporación, no casó la sentencia objeto del recurso por falta de técnica de casación. La Corte Constitucional decidió conceder el amparo al considerar que, aun cuando los requisitos formales y técnicos de la casación son constitucionalmente legítimos, en el caso concreto la Corte Suprema de Justicia, tras constatar que efectivamente el actor cumplía con todos los requisitos para acceder a la pensión de vejez decidió no casar la sentencia por razones puramente formales incurriendo en un "exceso ritual manifiesto". Subraya fuera del texto

Cristóbal Alzate H.
Abogado Derecho Privado
Calle 106 N° 57-23 Of. 301 Bogotá.

Estudio Juris & Law
Movil 313 262 4301
alzatecristobal@gmail.com

3. IRREGULARIDADES PROCESALES ORIGINADAS EN LA SENTENCIA.

a. **Termino vencido para dictar sentencia.** El demandado fue notificado del auto admisorio en Julio 29 de 2019. La sentencia fue dictada por escrito, en Sep. 15 de 2020, sin permitir a las partes alegar de conclusión, para plantear el vencimiento del término del art. 121 C.G.P. y haber ejercido el control de legalidad que establece el art. 132. El Juez 27 Civil de Circuito, no prorrogó el término para resolver la instancia respectiva. Por tanto, es nula la actuación posterior que realice el juez que haya perdido competencia para emitir la respectiva providencia.

b. **Nulidad sustantiva** Por falta de aplicación del art. 1742 del Código Civil que establece que la nulidad absoluta puede y debe ser declarada por el juez, aun sin petición de parte.

La pretensión subsidiaria desconocida por el A QUO se relaciona con la ineficacia o nulidad del acto atacado, y la nulidad no tiene caducidad.

La conclusión El Juzgado 27 Civil de Circuito debe hacer una valoración de las circunstancias de tiempo, modo y lugar para decidir la admisión del recurso presentado en tiempo y se reconozca una situación excepcional en aplicación de los principios de equidad, justicia y rechazo al exceso de ritual manifiesto. Conceder la alzada no significa revocar la sentencia.

PETICIONES

Primero. **Revocar** el auto impugnado y conceder el recurso de apelación interpuesto, dado que debe darse prevalencia al derecho sustantivo y desechar el exceso de ritual manifiesto como lo ha reconocido la Corte, para dar paso al sano ejercicio del derecho de acceso a la justicia y de la segunda instancia.

Segundo. **En subsidio,** si no fuere aceptada la anterior petición interpongo recurso de **QUEJA** para que el Tribunal Superior de Bogotá, conceda la alzada, según el art. 352 y 353 CGP.

Solicito que en el presente caso en lo posible sean remitidas todas las piezas procesales del expediente dado que su actuación en su mayoría se surtió en forma escrita.

Remito en total cuatro (5) archivos digitales con COPIA AL DEMANDADO

1- REPOSICION Niega Apelación Queja.pdf
2- [correo] Apelación de sentencia 2019-352
3- PDF Apelación de Sentencia 2019-352.pdf (338 KB) REMITIDO EL DÍA SEP.17/2020
4- [correo] Cita presencial
5- JUZGADO 27 CIVIL DEL CIRCUITO- BOGOTA D.C Directorio Telefónico3.mhtml (26KB) (INFORMACIÓN EN GOOGLE)

Atentamente,

CRISTÓBAL ALZATE HERNÁNDEZ
C.C. N° 19.190.662 - T.P. N° 17.798 C.S.J.
alzatecristobal@gmail.com

137

Recurso Resposición 2020 - 0352

Alzate Cristobal <alzatecristobal@gmail.com>

Jue 14/01/2021 3:38 PM

Para: Juzgado 27 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto27bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>
CC: 'Omar Ortiz' <gerencia@admejores.com>

5 archivos adjuntos (854 KB)

Apelación de Sentencia 2019-352; Apelación de Sentencia 2019-352.pdf; Cita presencial; JUZGADO 27 CIVIL DEL CIRCUITO - BOGOTA D.C ✆ Directorio Telefónico; REPOSICION Niega Apelacion Queja.pdf;

Sres
Juz 27 Civil Circuito Bogotá

Radicado 2019-0352
Remito recurso de reposcion en subsidio queja 1 archivo en pdf
Cuatro (4) anexos. Total 5 archivos
Copia del presente correo remito simultáneamente al Demandado Admejores SAS

Atentamente

cristobal alzate Hernández
c.c. 19.190.662 T.P. 17.798
Cl 106 N 57 – 23 Of. 301
Tel 313 262 4301
alzatecristobal@gmail.com

Virus-free. www.avg.com

Reposicion

inicia: 29-01-21

vence: 02-02-21